

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Reglamento provisional de las comisiones de instruccion primaria.

TITULO I.

Comisiones superiores de provincia.

Artículo 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de julio de 1838 tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria elemental, y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas comisiones estan encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del gobierno de S. M. y de la direccion general de estudios.

Art. 3.º El gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del gobierno político, conforme á la real orden de 1.º de noviembre próximo pasado.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legítima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político de la diputacion ó del ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurra á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º del art. 29 del plan provisional.

Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de escitar á los ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los

respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido, y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á el lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la pondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, dotaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos, á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el gobierno de S. M. por el intermedio de la Direccion general de estudios, excepto en los casos en que juzguen oportuno, por justas razones, hacerlo directamente por conducto del gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la Direccion general de estudios en todo el mes de febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c. con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

TITULO II.

Comisiones locales.

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaria del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previamente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedicion de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones

nes de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciese sus veces. A este corresponde la formacion de actas y su conservacion despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legítima reconocida por la comision hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieran.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela, dirigiéndose á los padres, y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, escitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y esten al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelatamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó espresando que continuan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del examen del mes de junio remitirán á las comisiones superiores un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultados del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del examen general del mes de diciembre, y en todo el mes de enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota espresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel etc. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion provincial ha acordado que se inserte en los papeles públicos la lista de las personas que correspondiendo á la invitacion hecha por la misma han contribuido hasta el presente con hilas, paños y vendas para alivio de nuestros hermanos heridos que pelean por la causa de la libertad.

Doña Josefa Vallejo.	La Viuda de un Militar.
Doña Josefa Vazquez Larramendi.	Una Señora Patriota.
Doña Inés Cacopardo de Aparici.	Sr. Miqueletorena y hermanos.
Unas Señoritas Patriotas.	Doña Manuela Perez Yansen.
Una Señora Patriota.	Don M. W. F. S. O.

Una Señora Patriota.	Una Señora Patriota.
Doña Prudencia Carralero	Sr. D. Manuel Maria de
La Señora de Azcarate.	Goyri.
Una Señora Patriota.	Una Señora Patriota.
Doña Rosario Olmo.	La Señora de Linera.
D. Pablo Laberni.	Una Señora Patriota.
Unas Señoras Patriotas.	Una Señora Patriota.
Doña Maria Francisca Sa-	Unas Señoras Patriotas.
maniego.	Una Señora Patriota.
Las Señoras de Onis.	Una Señora Patriota.
Una Señora Patriota.	Una Señora Patriota.
D. Francisco Ribau.	Unas Señoras Patriotas.
Doña Brígida Sadornell.	Unas Señoras Patriotas.
Señores de L. R.	Una Señora Patriota.
Una Señora Patriota.	Una Señora Patriota.
Doña Maria Gonzalez.	Doña Maria Martin.
Unas Señoras Patriotas.	Don Manuel Morato.
Señora de Perujo.	Doña Joseja Martinez y
Unas Señoras Patriotas.	Lagunez.
Don Tomas Petit.	Doña Manuela Llinas.
Don F. L. O.	Doña Teresa Estrada.
Doña Isabel Garcia de	D. Mariano Fernandez y
Llano.	Cubero.
La Señora de Villachica.	D. M. V. O.
La Esma. Señora Mar-	Una Señora Patriota.
quesa de Valverde.	D. Manuel de las Heras.
Señora Doña Ramona	Doña Micaela Bermejo.
Mendiburu.	Las Religiosas del conven-
Doña Narcisa de San Pe-	to del Corpus Christi
dro Porro.	(vulgo) las Carboneras.
Señora de J. B.	Una Señora Patriota.
Una Señora Patriota.	Doña Tomasa Almagro.
Doña Maria Dolores Bon.	Unas Señoras Patriotas.
Una Señora Patriota.	Doña Juana Robledo de
Señoras de Lasaña.	Torrente.
Sras. de Orinaga.	Una Niña de siete años.
Doña Luisa de Leon.	D. Juan Paz.
Doña Manuela Perez	Sr. Marques de Bajamar.
Illansen.	Doña A. de L.
Las Señoras de Perales.	El Convento de Monjas
Una Señora Patriota.	de Santa Teresa y San-
Una Señora Patriota.	ta Ana.

Madrid 1.º de mayo de 1839. — Por acuerdo de la Diputación, *Juan Francisco Morate*, secretario.

PARTES.

El capitán general de Castilla la Nueva con fecha 1.º del actual manifiesta que habiendo salido de Guadalajara el comandante de los salvaguardias de infantería de la provincia D. José Cándido del Riego con una partida de los de su mando y 15 caballos, logró alcanzar el día 28 en las inmediaciones de Vindel á una gavilla de rebeldes, y cargándoles decididamente les hizo dos muertos y seis prisioneros heridos de gravedad; entre ellos se halla un titulado teniente coronel y un capitán quienes según los papeles que se les han cogido estaban comisionados por Cabrera pa-

[4]

ra levantar y organizar gente tanto en la indicada provincia como en la de Cuenca.

Por nuestra parte no tuvimos pérdida alguna y el enunciado capitán general recomienda á los individuos que concurrieron á este hecho de armas, y particularmente al referido comandante.

Y enterada S. M. con satisfacción, se ha servido mandar que se les den las gracias en su Real nombre.

El brigadier segundo cabo de Aragon traslada un parte del gobernador militar de Mequinenza de 26 del anterior, en que manifiesta que convenido con el gefe político de Lérida, dispuso que el capitán D. Manuel Soler Vilella saliese al oscurecer del día 21 con toda la compañía de nacionales movilizados de aquella villa para reunirse al citado gefe político que lo verificaria desde Escarpe con 90 hombres de francos de Lérida, igual fuerza de nacionales de Gandesa y 26 caballos de estos y los de Torregrosa que se hallaban protegiendo las obras de fortificación de Escarpe. Que reunidos todos á las once de la noche en el sitio marcado, con anticipación al otro lado del Segre, emprendieron el movimiento hácia Bobera con el fin de escarmentar á los rebeldes que tranquilamente dominaban dicho pueblo, y aun se jactaban de no ser acometidos en aquellas asperezas por las armas nacionales. Que alcanzados con efecto quedaron muertos en el campo el titulado comandante de armas, teniente coronel llamado Jove; uno de los primeros carlistas pronunciados, y que mayores daños causara en los pueblos de las Garrigas; el capitán Ferrer, cuyo despacho se le encontró, y ocho individuos de la clase de tropa, quedando prisioneros cuatro mas. Que apoderados nuestros soldados del caballo de Jover, y despues de haber destruido la fábrica de salitres y la de armas que tambien tenían establecida, se dirijieron á la Granadella sin que fuesen molestados en su marcha por una compañía enemiga de celadores que habia dormido en el espresado pueblo.

Concluye manifestando que no ha habido la menor desgracia por nuestra parte, y elogia el patriotismo y bizarría de cuantos concurrieron á dicha expedición.

S. M. enterada ha resuelto se den las gracias en su Real nombre á los que han preparado y llevado á cabo tan ventajoso encuentro.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Majadahonda se halla concluido el reparto de la contribución territorial y pecuaria extraordinaria de guerra: en su consecuencia se halla de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les ha cavido, y hacer las debidas reclamaciones si se considerasen agraviados, pues pasado se procederá á su cobranza, y les parará el perjuicio que haya lugar.